

**RECURSO DE REVISIÓN 16/2018-1**

**COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

Por medio del presente solicito a usted, con Fundamento en la Constitución Federal Artículo 6/o., Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:  
Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Magnético para que se almacene la información:  
Del Documento que emitió, generó y más el sujeto obligado director de la BECENE, Fco. Rdz. Ortiz, para cumplir con la Ley de la Materia y con el Art. 16 de la Constitución Federal, antes de dirigirme el oficio No. DG--1235-2016-2017 de 28-JUNIO-2017, ya que debió Fundamentar y Motivar su respuesta conforme al Artículo 159 de la Ley antes citada, respecto a las Fichas de Depósito Bancarias que presentaron los Alumnos-as comprobando los PAGOS de los Exámenes Profesionales y sus Registros, Validaciones, etc. de sus Títulos Profesionales de la Generación: 2012-2016.

<sup>1</sup> Visible en las fojas 4 a 6 de autos.

Argumentando que la BECENE cuenta con un TOTAL DE 226 FICHAS BANCARIAS QUE AMPARAN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, pero le resulta Materialmente - Imposible ponerlas a disposición por contener Datos Personales como es el NOMBRE DE LOS ALUMNOS TITULADOS, por lo que resultan ser ACTOS DE OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO, debido a que se ordena que a las Fichas mencionadas les ESTAMPEN el NOMBRE DEL ALUMNO para ser Ocultadas y escondidas y NO CUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA, mediante actos Reprobatorios, DOLOSOS Y DE MALA FE, puesto que las FICHAS DE DEPOSITO en su Origen CARECEN DE DATOS PERSONALES O NOMBRE DEL ALUMNO...ya que la Ficha la emite la Institución Bancaria: BANORTE en donde se encuentran los Recursos Públicos de la Cuenta Corriente de la BECENE: 099052031 y esta es PUBLICA, en el entendido que todo Recurso que entra a esa Cuenta esta Disponible al PUBLICO EN GENERAL, PUBLICADO DE OFICIO, de manera Completa y Actualizada, por lo que las FICHAS DE ORIGEN SON PUBLICAS.

Por lo antes SOLICITADO Y MENCIONADO el sujeto obligado director de la BECENE: Prof. Fco. Hdz. Ortiz..... DEBERA permitir el Acceso al documento - que Generó y presentó ante el Comité de Transparencia del S.E.E.R., FUNDANDO Y MOTIVANDO, pero también estableciendo las CAUSAS por las que -- las FICHAS DE DEPOSITO DE LOS ALUMNOS SERIAN SUJETAS A UNA "VERSIÓN PUBLICA", para que una vez analizada, estudiada y verificada la Información

En el mismo oficio No. DG-1235-2016-2017 de 28-JUNIO-2017, el sujeto --- obligado director de la BECENE, ME INFORMO que el Departamento de TITULACION de esa escuela Normal, SOLICITO al Depto. de Control Escolar del SEER, los FOLIOS PARA LA ELABORACION DE LOS TITULOS DE LA GENERACION: 2012-2016, cuyo TOTAL ES: 273 FOLIOS AUTORIZADOS (NO DICE POR QUIEN FUERON AUTORIZADOS) y que son: Del FOLIO: TE2400003 al FOLIO: TE2400275..... NO OBSTANTE ME INFORMA: Que cada Título Profesional es VALIDADO Y AUTORIZADO por diferentes Instancias Gubernamentales como: LA BECENE, DIRECC. GRAL. DE PROFESIONALES DEL ESTADO, DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR DEL SEER, SRIO. DE EDUC. DE GOR. DEL EDO..... Y EL GOBERNADOR DEL EDO. S.L.P..... Pero todos tienen UN DESORDEN, DESCONTROL.... DESM..... el directivo de la BECENE... sigue INFORMANDOME: El Depto. de TITULACION DE LA BECENE a cargo de la docente: MARTHA IBANEZ CRUZ.... Quien COBRA MUY BIEN POR ESTOS EXAMENES PROFESIONALES.... Ahora es la SUPLENTE MEJOR PAGADA... quitandole el puesto al siempre SUPLENTE Jesús A. Leyva Ortiz y cómplice Gustavo - Alejandro Guerrero Sánchez..... La Titular antes citada TIENE LA FUNCION de la elaboración de los TITULOS FOLIADOS.... y ser ella la que -- los entrega a las dependencias REFERIDAS, pero el Proceso de terminación de los TITULOS NO HA TERMINADO HASTA EL MES DE JUNIO-2017, esperando que al día de HOY ya haya TERMINADO y se hayan entregado los títulos a los alumnos.

> Por este mismo conducto SEMITO un Medio Magnético "CD", para que me sea almacenada la información de los 226 Docientos veintiseis documentos que presentan los alumnos-as a la BECENE, comprobando haber PAGADO sus Exámenes Profesionales y sus Validaciones de sus Títulos de la Generación: 2012-2016, los que dice el directivo de la BECENE son: 226, según el oficio No. DG-1235-2017 de 28-JUNIO-2017, en la f66ja: 2 de 6, doctos. que son las FICHAS DE DEPOSITO que en su momento entregan los ALUMNOS-AS SIN SU NOMBRE y que así las emite la Institución Bancaria BANORTE, SIN EL NOMBRE DEL DEPOSITANTE, pero que son DEFORMADAS, ALTERADAS Y MAS..... por orden del Director de la BECENE, para esconder sus FECHORIAS. El documento u oficio referido del opaco directivo de la BECENE.... se encuentra en la SOLICITUD No. 317-327-2017 y el RR-357-2017-3, RESUELTO: 02-OCT-2017, NOTIFICADO EL 06-NOVIEMBRE-2017.

-Solicito Acceso y más.....de la comprobación, justificación, autorización y lo que resulte de los PAGOS que se le hicieron al docente de la BECENE de nombre: Sergio Mirabal Garcia, los días 10 y 11-JULIO-2017, me refiero a la Relación de Catedráticos que aplicaron Exámenes Profesionales durante el período del 04 al 11 Julio-2017, dicho docente recibió y FIRMO de RECIBIDO la cantidad de \$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS), participando como SINODO los DIAS: 04, 07, 10 y 11-DE JULIO-2017.

\*Pero los días: 10 y 11-JULIO-2017, COBRO Y FIRMO DE RECIBIDO:

1. DIA 10-JULIO-2017: \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS), pero en el doc. de la Calendarización SOLO APLICO: Tres (3) Actuaciones como Presidente y una como Vocal, RESUMEN: Tres de \$800.00 las que hacen un total de: \$2,400.00 Pesos, MAS... Una de \$500.00 de Vocal, siendo la SUMA: La Cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS), por lo que se DEBE JUSTIFICAR LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS), cantidad que RECIBIO.... SIN COMPROBAR SU ACTUACION COMO "SINODO"..... Pero sí fué un REGALO del Director de la BECENE o de la persona-servidor público que PAGA ..... SOLICITO ME LO HAGAN SABER de manera documental, fundamentada y motivada, según el Artículo 16 Constitucional.

2. DIA 11-JULIO-2017: \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS), en la Calendarización de los Exámenes dice: Aplicar: Una de Presidente de \$800.00 y la otra de Vocal de \$500.00, siendo la SUMA: \$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS PESOS), por lo que DEBE JUSTIFICAR la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS), cantidad que COBRO Y RECIBIO SIN COMPROBAR SU ACTUACION COMO SINODO, pero sí también fué otro REGALO..... solicito lo documenten, fundamenten y motiven, como el anterior.

3. Pero además RECIBIO otra cantidad EXTRA de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS) de una supuesta ASESORIA/COMPENSACION... LA QUE NO SE DOCUMENTA NI SE FUNDAMENTA, Y MENOS SE MOTIVA... con esto se prueba y Sustenta que los RECURSOS PUBLICOS DE LA BECENE SE REPARTEN AL ANTOJO Y CRITERIO DEL YA NOMBRADO CACIQUE Y DICTADOR DE LA BECENE... COMO SI FUERA AUTONOMO O EL DUEÑO ABSOLUTO DE LA BECENE.... pero esto es todo lo que le permiten hacer ..... tanto la directora del SEER, TITULAR DE LA SEGE Y EL PROPIO GOBERNADOR DEL ESTADO QUE SE HA CONVERTIDO EN COMPLICE Y SOCIO.... AL ESTAR FIRMANDO TITULOS PROFESIONALES CON TANTO DESORDEN, DESCONTROL.... así esta nuestra EDUCACION POTOSINA.... SOLAPADA POR EL GOBER.....

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, los oficios DG/664/2017-2018 con 01 anexo consistente en un CD, los que contienen las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Visible en la foja 7 de autos.

SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA  
EXPEDIENTE NUMERO: 317/662/2017  
PETICIONARIO:  
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el 05 (cinco) de diciembre del año 2017 (Dos mil diecisiete) . . . . .  
- VISTO el estado actual de los autos del expediente numero 317/662/2017 del indice de esta Unidad por  
medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 05 (cinco) de  
diciembre de 2017 (Dos mil diecisiete), signado por la suscrita, al cual se anexa 01 (uno) oficio, identificado  
de la siguiente manera: Oficio DG/664/2017-2018, con 1 (uno) anexo consistente en CO, signado por el  
Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo  
Estatal Regular; a efecto de que al momento en que se constituya a sustitutorio se proceda a hacer entrega  
de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad  
de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente notificación de notificación  
que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la  
fecha . . . . .

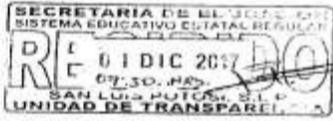
La anterior notificación es expide para todos los efectos legales correspondientes. . . . .  
Publíquese.

Así lo acordó y firmó la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de  
Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



Bulevar Manuel Gómez Azorero 130  
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78309  
Tel. 01 (443) 4998001  
www.slgp.gob.mx

*Recibido Hoy  
08-Dic-2017*



OFICIO NÚM: DG/664/2017-2018  
DIRECCIÓN: GENERAL  
ASUNTO: Expediente SIP/207/2017

1/5

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de Noviembre del 2017.

AL GOBIERNO DEL ESTADO SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA EN CUANTO TIENEN POR OBJETO LOS ASUNTOS CONSIDERADOS EN ESTE DOCUMENTO.

C. PRESENTE.

En respuesta al oficio DG/DSA/UT-1440/2017 de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos del Expediente SIP/207/2017 del consecutivo que se lleva a cabo en la UT/SEER, relativo al similar 317/662/2017 del consecutivo de la UT-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/207/2017, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

Referente a lo solicitado en el párrafo segundo, tercero y cuarto de la hoja número uno de su solicitud de información pública que en su parte medular dice:

"...Del Documento que emitió, generó y más el sujeto obligado director de la BECENE, Fco. Hdz Ortiz, para cumplir con la Ley de la Materia y con el Art. 16 de la Constitución Federal, antes de darme el oficio No. DG-1235-2016-2017 de 28-JUNIO-2017, ya que debió Fundamentar y Motivar su respuesta conforme al Artículo 159 de la Ley antes citada, respecto a las Fichas de Depósito Bancarias que presentaron los Alumnos-as comprobaciones, etc. de sus Títulos Profesionales de la Generación: 2012-2018

Argumentando que la BECENE cuenta con un total de 225 FICHAS BANCARIAS QUE AMPARAN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, pero le resulta Materialmente imposible ponerlas a disposición por contener Datos Personales como es el NOMBRE DE LOS ALUMNOS TUTULADOS, por lo que resultan ser ACTOS DE OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO, debido a que se ordena que las Fichas mencionadas les ESPAMPEN el NOMBRE DEL ALUMNO para ser Ocultadas y respaldadas y NO CUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA, mediante actos Reprobatorios, DOLOSO y DE MALA FE, puesto que las FICHAS DE DEPOSITO en su Origen CARECEN DE DATOS PERSONALES O NOMBRE DEL ALUMNO... ya que la Ficha es PUBLICA, en el entendido que todo Recurso que entra a esa.

Cuenta esta Disponible al PUBLICO EN GENERAL, PUBLICADO DE OFICIO, de manera Completa y Actualizada, por lo que las FICHAS DE ORIGEN SON PUBLICAS."

Me permito informarle lo siguiente:

Certificación ISO 9001: 2008  
Certificación CIEES nivel 1  
Núcleo Educativo 74  
Zona Centro, S.L.P.  
Tel y Fax: 01444 412-8144  
01444 812-3401  
e-mail: becenad@seenaslp.edu.mx  
www.beenaslp.edu.mx  
San Luis Potosí, S.L.P.







OFICIO NÚM: DG/864/2017-2018  
DIRECCIÓN: GENERAL  
ASUNTO: Expediente SIP/207/2017  
4/5

\*Para los días: 10 y 11-JULIO-2017, COBRO Y FIRMO DE RECIBIDO:

- 1. DIA 10-JULIO-2017: \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS), pero en el doc. de la Calendarización SÍCO APLICÓ Tres (3) Asignaciones como presidente y una como vocal, RESUMEN: Tres de \$500.00 las que hacen un total de: \$2,400.00 Pesos, MÁS Una de \$800.00 de Vocal, siendo la SUMA: La Cantidad de \$2,900.00 (DOSMIL NOVECIENTOS PESOS), por lo que DEBE JUSTIFICAR LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS), cantidad que RECIBIO SIN COMPROBAR SU ACTUACIÓN COMO SINDACO. Para sí fue un REGALO del Director de la BECENE o de la persona-servidor público que PAGA... SOLICITO ME LO HAGAN SABER de manera documental, fundamentada y motivada, según el Artículo 16 Constitucional.
- 2. DIA 11-JULIO-2017: \$1,800.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS), en la Calendarización de los Exámenes dice: Aplicar: Una de Presidentes de \$800.00 y la otra de Vocal \$500.00, siendo la SUMA: \$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS) por lo que DEBE JUSTIFICAR la cantidad de \$500.00 (TRESCIENTOS PESOS), cantidad que COBRO Y RECIBIO SIN COMPROBAR SU ACTUACIÓN COMO SINDACO, pero sí también fue otro REGALO... solicito lo documenten, fundamenten y motiven, como el anterior.
- 3. Para además RECIBIO otra cantidad EXTRA de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS) de una supuesta ASESORIA/CONSEJERÍA... LA QUE NO SE DOCUMENTA NO SE FUNDAMENTA Y MENOS MOTIVA... con esto se prueba y sustenta que los RECURSOS PUBLICOS DE LA BECENE SE REPARTEN AL ANTOJO Y CRITERIO DEL YA NOMBRADO CACIQUE Y DICTADOR DE LA BECENE... COMO SI FUERA AUTOMÁTICO O EL QUENCO ABSOLUTO DE LA BECENE... pero esto es todo lo que le permiten hacer... tanto la directora del BEER, TITULAR DE LA SEGE Y EL PROPIO GOBERNADOR DEL ESTADO QUE SE HA CONVERTIDO EN COMPLICE Y SOCIO... AL ESTAR FIRMANDO TITULOS PROFESIONALES CON TANTO DESORDEN, DESCONTROL... así esta nuestra EDUCACIÓN POTOSINA... SOLAZADA POR EL GOBERN...

Se le informa que se pone a su disposición para su consulta la siguiente información:

- Calendarización de exámenes realizados en el periodo de Julio 2017 correspondientes a la generación 2013-2017 y extemporáneos donde pueden observarse que el docente Sergio Mirabal García asesoró a 02 dos ex alumnos de la Generación 1998-2000 en la modalidad de Tesina de acuerdo a los lineamientos del programa de estudios 1984 correspondiente a la Licenciatura de Educación Media en el área de Matemáticas; información de la que emana un total de 14 catorce fojas.
- Relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados del 04 al 11 de julio 2017 dos mil diecisiete; información de la que emana un total de 08 ocho fojas.

Asimismo, se le informa que se pone a su disposición la información mencionada y que únicamente se puede consultar en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230, Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401.

Certificación ISO 9001: 2008  
Certificación CIEER Nivel 1  
Nicolás Zapata No. 200,  
Zona Centro, C.P. 78230  
Tel y Fax: 01444 812-5144,  
01444 812-3401  
e-mail: benemerita@benemerita.edu.mx  
www.benemerita.edu.mx  
San Luis Potosí, S.L.P.

AL CONTAR ESTE OFICIO BRINCE SETO OTRO AL MANEJO DEL ARCHIVO Y FIRMAS DE QUE SE DA A LA DE INCLUIR SU TRANSCRIPCIÓN ASÍ COMO TAMBIÉN POR SERVIDOR LOS ARCHIVOS DIGITALES CORRESPONDIENTES



OFICIO NÚM: DG/864/2017-2018  
DIRECCIÓN: GENERAL  
ASUNTO: Expediente SIP/207/2017  
5/5

dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con el Lic. Gerardo Onofre Salazar y/o Lic. Eva Edith Aguilar Caranza, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante Grupo Financiero Banorte, con número de cuenta: 0439873017 y clave interbancaria 072700004398730172, y así mismo se le informa el costo de la reproducción con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, es el siguiente: Copia fotostática e impresión de documentos, 0.01 Salario Mínimo, Certificación de copia fotostática de documentos, 1.00 Salario Mínimo, por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Domas, 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la ley de la materia.



"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO REGULAR  
BENEMÉRITA Y CENTENARIA  
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

cc. Archivo de la Institución.

D/PROimr

Certificación ISO 9001: 2008  
Certificación CIEER Nivel 1  
Nicolás Zapata No. 200,  
Zona Centro, C.P. 78230  
Tel y Fax: 01444 812-5144,  
01444 812-3401  
e-mail: benemerita@benemerita.edu.mx  
www.benemerita.edu.mx  
San Luis Potosí, S.L.P.

AL CONTAR ESTE OFICIO BRINCE SETO OTRO AL MANEJO DEL ARCHIVO Y FIRMAS DE QUE SE DA A LA DE INCLUIR SU TRANSCRIPCIÓN ASÍ COMO TAMBIÉN POR SERVIDOR LOS ARCHIVOS DIGITALES CORRESPONDIENTES

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-16/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**SEPTIMO. Escritos en alcance.** El 10 diez y 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito en alcance a su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**OCTAVO. Informe y ampliación.** Por proveído de quince de febrero el ponente requirió un informe pormenorizado al sujeto obligado para que remitiera diversas constancias a efecto de mejor proveer y ordeno la ampliación del plazo para resolver del artículo 170 de la Ley de Transparencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 06 seis diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre, así como el periodo vacacional de esta Comisión que transcurrió del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, los días 06 seis, 07 siete, 13 trece y 14 catorce de diciembre del año en curso por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**OCTAVO. Estudio de los agravios.**

### **7.1. Agravios.**

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fecha 08-DIC-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO y un "CD":

UNICO: DG-664-2017-2018 de fecha 30-NOV-2017, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde:

A. NO EXISTE DOCTO. ALGUNO NI GENERO DOCTO, para cumplir con la Ley de la Materia y menos con el Artículo 16 de la Carta Magna, antes de elaborar el oficio No. DG-1235-2016-2017 de 28-JUNIO-2017.

B. NO RESPONDE NADA SOBRE PORQUE CLASIFICO LAS FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS DE BANORTE, cuando estas son de ORIGEN PUBLICAS y solo hasta que el directivo ORDENA asentar el NOMBRE DEL ALUMNO y las convierte en INFORMACION CONFIDENCIAL, pero se contradice y se le OLVIDA que el DOCUMENTO OFICIAL QUE EL DIRECTIVO EMITE COMO CIRCULAR.....dice que -- los Datos diversos deben estar al REVERSO DE LA FICHA DE DEPOSITO.

C. Dice: Que el oficio No. DG-606-2017-2018 de 21-NOV-2017, presentado ante el Comité de Transparencia del S.E.E.R., solicito la Clasificación de las 226 Fichas de Depósito de los PAGOS realizados -- por los Alumnos de la GENERACION CITADA... porque existen Graduados EXTEMPORANEOS O REZAGADOS..... que son ASESORADOS Y SE LES PAGA A DOCENTES POR ESAS ASESORIAS EXTRAS A ESTOS REZAGADOS..... Pero al Comité NO le remitió la CIRCULAR donde ORDENA anotar y asentar todo al REVERSO DE LA FICHA DE DEPOSITO... por lo que esta actuando de manera DOLOSA Y MALA FE..... Pero además Clasificando y solicitando la CLASIFICACION al Comité, de Fichas que NO son de la Generación, Fichas que de ORIGEN son Públicas y lo más GRAVE-ELABORANDO TITULOS FOLIADOS DE 273 FORMATOS QUE LE ENVIO LA DIRECCION DEL S.E.E.R..... CUANDO SOLO SE PAGARON 226 EXAMENES Y TITULOS..... Este documento u oficio No. DG-1235-2016-2017 de fecha 28-JUNIO-2017, se encuentra en el RR-357-2017-3 y lo anexo -- en este mismo RECURSO para Probar tantas Irregularidades del director de la BECENE.

Dice: Que el oficio No. DG-606-2017-2018.. Consta de (4) f6jas y -- NO las Remite cuando son menos de 20 f6jas.

Dice: Que el Acta del Comité con la que Clasificó las 226 f6jas de las Fichas de Depósito consta de (9) f6jas y tampoco las remite cuando son menos de 20 f6jas.

D. Lo que sí REMITIO fué el "CD" con las Fichas de depósito en Versión Pública, pero solo son las que EMITE EL BANCO SIN EL NOMBRE DEL ALUMNO.... tal como se emiten de ORIGEN.

E. Respecto a los PAGOS realizados con Recursos Públicos de la BECENE, -- dice: Que los \$4,000.00 Pesos que recibe el docente, son de las DOS (2) ASESORIAS que les Practicó a los ALUMNOS REZAGADOS Y EXTEMPORANEOS -- Recurso que PAGA LA BECENE cuando quien debe PAGAR ESTO serían los -- alumnos por REZAGADOS Y EXTEMPORANEOS, pero la información resultó IN COMPLETA Y NO RESPONDE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, menos responde -- sobre los Recursos públicos que maneja el directivo OPACO.

F. Tampoco dice NADA sobre los PAGOS que realizó al mismo docente de -- los \$300.00 Pesos de los días 10 y 11-JULIO-2017 y este docente los COBRO..... al parecer PITAGORAS NO ESTA PRESENTE Y NO SABEN SUMAR NI RESTAR Y ESO QUE EL DOCENTE ES DE LA LICENCIATURA DE MATEMATICAS Y -- LOS ALUMNOS REZAGADOS SE GRADUARON EN PROFESORES DE MATEMATICAS..... Por lo que la Respuesta resultó INCOMPLETA Y SE NEGO EL ACCESO A LOS RECURSOS PUBLICOS EXTRAS DE \$300.00 Pesos.

Ahora bien, de su escrito presentado el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente expresó diversas manifestaciones de inconformidad sobre la consulta que hizo de la información el 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, mismas que medularmente son como siguen:

EN ALCANCE A MI RECURSO DE REVISIÓN No.016-2018, presentado el 09-ENERO 2018, CONSECUENCIA DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.No.317-662-2017.

Con fecha 09-ENERO-2018, me presente en la escuela del sujeto obligado, BECENE, con el fin de tener Acceso y Consulta lo que dice esta Disponible en su oficio-respuesta:

A. Puso a disposición (35) Treinta y cinco fójas, de las cuales solo solicite la Reproducción de Cuatro (4) fójas, las del oficio No.DG-606-20-17-2018 de 30-NOV-2017, indicándole a la servidora público que las 31 treinta y un fójas restantes NO ME IMPORTABAN o NO solicitaba Reproducción alguna, pero NO ME FUERON PROPORCIONADAS INCUMPLIERON CON EL ARTICULO 165 DE LA LEY DE LA MATERIA, COPIAS QUE SEAN MENOS DE (20) NO TENDRAN COSTO ALGUNO Y SERAN GRATUITAS, según Fracc.IX del numeral: 167 de la Ley Local, por lo que el agravio esta claro.

B. Respecto a los Recursos Públicos PAGADOS al docente: Sergio Mirab Garcia, los días 10 y 11-JULIO-2017, SE OMITIO PROPORCIONAR RESPUESTA ALGUNA.....SE NEGÓ EL ACCESO A LA INF.PUB., habiendosele PAGADO a este docente \$300.00 Pesos por día MAS.....SIN JUSTIFICARLOS Y MENOS RESPONDER A MI SOLICITUD Y NO JUSTIFICARLOS DOCUMENTALMENTE, por lo FALTO RESPUESTA....tal como lo escribe y firma la servidora público-comisionada para permitir el Acceso y la consulta, durante la elaboración del Acta que ANEXO, pero el RESPONSABLE Y SUJETO OBLIGADO es el DIRECTOR DE LA BECENE....que sigue siendo el MAS OPAO DEL SEER.

De lo que se desprende, claramente que el recurrente tuvo el acceso a la información que puso a disposición el sujeto obligado y únicamente solicito la reproducción de 04 cuatro fojas, y que una vez hecha la consulta considera que la información es incompleta en lo relativo a los recursos pagados al docente Sergio Mirab García. Posteriormente, el recurrente nuevamente presento un escrito en alcance en el que señaló lo siguiente:

EN ALCANCE A MI RR-016-2018, PRESENTADO EL 09-ENERO-2018, CONSECUENCIA DE LA RESPUESTA BRINDADA POR EL SUJETO OBLIGADO: SESE, SEER Y BECENE:

Con fecha 16-ENERO-2018, acudí al Acceso y la Consulta de la información que supuestamente se PUSO A DISPOSICION con el oficio No.DG-664-2017-2018 de 30-NOV-2017, firmado por el director de la BECENE, quien pone a disposición 31 fójas con supuesta información solicitada, pero ESTA INCOMPLETA debido a que NO responde nada sobre LOS PAGOS realizados a docentes con cantidades ALTERADAS Y PAGOS AUMENTADOS los que NO corresponden con los EXAMENES PROFESIONALES en los cuales actuaron como SINODOS, los días 10 y 11-JULIO-2017, me refiero a uno de ellos el docente: Sergio Mirabal Garcia, pagándole la cantidad de \$300.00 Extras en los días antes citados sin Justificar el PORQUE DEL PAGO?????, así como la cantidad de \$4,000.00 Pesos por ASESORIA que recibieron los alumnos supuestamente REZAGADOS-EXTEMPORANEOS de otras Generaciones y NO de la Generación: 2012-2016, recursos públicos de la BECENE de los que dispone el Director sin solicitar autorización a la dirección del SEER MENOS dice o responde si los alumnos PAGAN O SOLO PAGA LA BECENE..... NO RESPONDE NI JUSTIFICA esos PAGOS EXTRAS POR ASESORIAS....cuando son ALUMNOS REZAGADOS Y EXTEMPORANEOS.

Anexo Copia del Acta de Acceso y consulta de la fecha antes citada.

La información sigue siendo INCOMPLETA Y NO LA FUNDAMENTA NI MOTIVA de porque los EXCEDENTES DE LOS PAGOS REALIZADOS AL DOCENTE CITADO, menos de otros docentes que se encuentran en las mismas condiciones.

Así, el recurrente manifiesta su inconformidad únicamente en lo relativo a los recursos pagados al docente Sergio Mirab García. Al respecto, es necesario insertar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL  
CONSENTIMIENTO EN LOS.**

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley

en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los *artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria*".

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la segunda de las proposiciones señalada, ya que existe un consentimiento expreso, puesto que media una manifestación que entraña ese consentimiento, lo anterior es así toda vez que el recurrente en sus diversos escritos -el primigenio de inconformidad y los subsecuentes en alcance- señaló que remitió el CD con las fichas de depósito en versiones públicas, que consulto la información que puso a disposición el sujeto obligado misma que consta de 31 fojas, y que solicito la reproducción únicamente de 4 fojas, y finalmente en la última consulta que realizó manifiesta que la información es incompleta debido a que no responde nada sobre los pagos realizados a docentes con cantidades alteradas y pagos aumentados los que no corresponden con los exámenes profesionales en los cuales actuaron como sínodos, los días 10 y 11 de julio de 2017.

En consonancia a lo ya señalado, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, con base en el artículo 8º, fracciones, II, III, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones o como es el caso, la manifestación de conformidad que realizó el particular, misma que se desprende ya que éste una vez que consultó la información, se duele únicamente de uno de los puntos de su solicitud de información, por lo que los agravios son de la siguiente manera:

F. Tampoco dice NADA sobre los PAGOS que realizó al mismo docente de -- los \$300.00 Pesos de los días 10 y 11-JULIO-2017 y este docente los-COBRO.....al parecer PITAGORAS NO ESTA PRESENTE Y NO SABEN SUMAR NI-RESTAR Y ESO QUE EL DOCENTE ES DE LA LICENCIATURA DE MATEMATICAS Y -LOS ALUMNOS REZAGADOS SE GRADUARON EN PROFESORES DE MATEMATICAS..... Por lo que la Respuesta Resultó INCOMPLETA Y SE NEGÓ EL ACCESO A LOS RECURSOS PUBLICOS EXTRAS DE \$300.00 Pesos.

B. Respecto a los Recursos Públicos PAGADOS al docente: Sergio Mirab - Garcia, los días 10 y 11-JULIO-2017, SE OMITIO PROPORCIONAR RESPUESTA-ALGUNA.....SE NEGÓ EL ACCESO A LA INF.PUB., habiendosele PAGADO a es-te docente \$300.00 Pesos por día MAS.....SIN JUSTIFICARLOS Y MENOS -RESPONDER A MI SOLICITUD Y NO JUSTIFICARLOS DOCUMENTALMENTE, por lo -FALTO RESPUESTA....tal como lo escribe y firma la servidora público-comisionada para permitir el Acceso y la consulta, durante la elabora-ción del Acta que ANEXO, pero el RESPONSABLE Y SUJETO OBLIGADO es el-DIRECTOR DE LA BECENE....que sigue siendo el MAS OPACO DEL SEER.

**7.1.2. Agravio esencialmente fundado.** El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta toda vez que se omitió proporcionar respuesta alguna.... Se negó el acceso sobre los pagos que realizo al mismo docente, -Sergio Mirabal Garcia- de los días 10 diez y 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete

En ese sentido, los artículos 34, fracción XIII en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

**ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

[...]

**ARTÍCULO 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta comisión en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas, será una de sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad y calidad de la información.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su lineamiento quinto señala:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

En ese sentido, recordemos que originalmente el particular pidió la siguiente información:

*...Solicito acceso y más... de la comprobación, justificación, autorización y lo que resulte de los Pagos que le hicieron al docente de la BECENE de nombre: Sergio Mirabal Garcia, los días 10 y 11 julio de 2017, me refiero a la relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales durante el periodo del 04 al 11 de julio de 2017...*

A lo anterior, la autoridad respondió lo siguiente:

*... Se le informa que se pone a su disposición para su consulta la siguiente información.*

Calendarización de exámenes realizados en el periodo de Julio 2017 correspondientes a la generación 2013-2017 y extemporáneos donde pueden observarse que el docente Sergio Mirabal García asesoró a 02 dos ex alumnos

de la Generación 1996-2000 en la modalidad Tesina de acuerdo a los lineamientos del programa de estudios 1984 correspondiente a la Licenciatura de Educación Media en el área de Matemáticas; información de la que emana un total de 14 catorce fojas.

Relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados del 04 al 11 de julio 2017 dos mil diecisiete; información de la que emana un total de 08 ocho fojas.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 18,19 y 20 señalan:

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los documentos entregados por el sujeto obligado, se advierte del Calendario de Exámenes de Titulación de la BECENE, que se programó al catedrático en cuestión el día de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en 04 ocasiones, 3 como presidente, una más como vocal y fungió como asesor; el 11 de julio de 2017, fue programado en dos ocasiones, una como presidente y otra como vocal y fungió como asesor; de la relación de que aplicaron exámenes profesionales celebrados del 4 al 11 de julio de 2017, en los que se aprecia que el multicitado catedrático, tiene registradas cantidades para los días 04 cuatro de julio, 07 siete de julio, 10 diez de julio, 11 once de julio, y de igual manera para tiene un registro en la fila de asesoría/compensación.

De estos documentos se desprende que, la información carece de integralidad y verificabilidad, toda vez que el sujeto obligado no adminicula los

documentos que comprueban el pago de las cantidades que se detallan en la relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales, si bien es cierto, del documentos analizados, se advierte una firma en la columna referente al policitado catedrático, no se tiene certeza que el referido documento sea el comprobante de pago, puesto que de un simple análisis se advierte que es una relación y no un comprobante de pago.

De igual manera, el sujeto obligado en el informe que suscribió a esta Comisión, señaló que era novedoso, infundado e inoperante el agravio del recurrente, ya que se puso a disposición la información solicitada y para efecto remite copias de las actas de consulta de fechas 09 nueve y 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho<sup>3</sup>; siendo que en el acta de 16 dieciséis de enero, el particular en uso de la voz señaló<sup>4</sup>:

*Observe la información... sin datos personales, que ya había observado en otras ocasiones y que contienen errores matemáticos en los días 10 y 11 siendo los recursos públicos pagados y aumentados al profesor docente Sergio Mirabal García en dos ocasiones por trescientos pesos...*

Pese lo anterior, lo cierto es que no se puso a disposición un documento<sup>5</sup> que compruebe el pago de las cantidades contenidas en la relación de catedráticos, que devienen de las actuaciones que tuvo como sínodo y asesor el catedrático Sergio Mirabal García conforme al Calendario de Exámenes de Titulación de 04 de julio al 07 de julio de 2017, sin que esto implique que esta Comisión realice un estudio de fiscalización de los recursos pagados por el

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas 53 a 55 de autos

<sup>4</sup> Visible en la foja 55 de autos

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XIII. Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

sujeto obligado derivado de las gestiones de titulación y presentación de exámenes de titulación, se insiste que tales funciones escapan de la competencia de esta Comisión y por tanto se encuentra impedida para determinar si el ejercicio de los recursos públicos que se detallan en los documentos ya analizados es correcta y con base a la normativa para ejercer los referidos recursos, o bien si presentan errores matemáticos como manifestó el particular en el acta de consulta.

Lo que sí es una atribución de esta Comisión, es garantizar la verificabilidad de la información, de ahí lo fundado el agravio del recurrente, toda vez no que no tuvo acceso a los documentos que comprueban los pagos al docente derivados del Calendario de exámenes y la relación de catedráticos que aplicaron exámenes, además, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos que se ajusta en los que apoya su contestación; por lo anterior, el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>6</sup>, la cual dice lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la *hipótesis normativa*.”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad;

empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar en primera instancia la puesta a disposición de los documentos que comprueban los pagos al catedrático Sergio Mirabal García, o bien, las circunstancias por las que no ejerció sus atribuciones o facultades y como segunda instancia que alguno de los documentos entregados al particular son los que acreditan esa gestión y bajo los linderos de que normativa se fundamenta esa circunstancia.

Por lo que al emprender el examen de los agravios hechos valer por el recurrente, se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma de transparencia constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la inexistencia de la información; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico, lo que justifica la fundado del agravio y causa suficiente para conminar al sujeto obligado a que entregue la información requerida.

Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y entregue la información pública que se le solicita.

**7.2. Sentido de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a:

*...Solicito acceso y más... de la comprobación de los pagos que le hicieron al docente de la BECENE de nombre: Sergio Mirabal Garcia, los días 10 y 11 julio de 2017, me refiero a la relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales durante el periodo del 04 al 11 de julio de 2017.*

### **7.3. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado señale la inexistencia de la información, luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos de acuerdo a la Ley de Transparencia.

### **7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

**Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADA**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 16/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 07 SIETE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JLV.R